



RESOLUCIÓN PA-25/2021, de 12 de abril

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por el "XXX", representado por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-13/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 15 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la entidad indicada contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

"Hemos tenido conocimiento a través de un grupo público de la red social pública Facebook, de la publicación de un documento que forma parte de un contencioso-administrativo promovido por *[la entidad denunciante]*. Documento que aporta el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al juzgado correspondiente como escrito de contestación a la Demanda. Dicha publicación con documento incluido ha sido realizada por el empleado de la empresa municipal EMADESA del Ayuntamiento de San Roque, [...], quien dice ser 'Jefe de la unidad de mantenimiento de las instalaciones deportivas de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de San Roque', aunque esta misma administración pública nos ha denegado acceder al Decreto de este nombramiento de presunto cargo y presuntas funciones que ya hemos reclamado al Consejo de Transparencia. Ignoramos como este empleado de la empresa municipal de EMADESA ha tenido acceso a este documento que forma parte del contencioso-administrativo, quien además expone una interpretación totalmente falsa con el objetivo de desacreditar a nuestro colectivo y a mi persona como representante legal del mismo, tergiversando



totalmente lo que sí expone y con claridad el propio Consejo de Transparencia. *[Se afirma adjuntar]* la publicación con documento expuesto en grupo público de la red social pública de Facebook, entendiéndose que la persona que lo ha publicado no es parte directa implicada en el contencioso-administrativo ni debería tener acceso a dicho documento y menos en esa fecha de 16 de febrero de 2021, tan próxima a la fecha en la que recibimos nuestro colectivo la notificación de su incorporación al propio expediente del contencioso-administrativo. Hacemos hincapié ya que es una información crucial, que la *[persona que se indica]*, mantiene una relación sentimental de pareja y de convivencia (esposa) con dicho empleado de la empresa municipal de EMADESA, y ella, es precisamente la Responsable del Registro General del Ayuntamiento de San Roque, que además, se ha personado como letrada y en representación del Ayuntamiento en este Contencioso-Administrativo”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta la publicación del mencionado documento en el grupo público de la red social indicada realizada en fecha 16 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice



“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por la contrariedad que manifiesta la entidad denunciante al haberse publicado —en un grupo público de la red social “Facebook”— un documento aportado por este órgano de control ante el juzgado correspondiente como escrito de contestación a la demanda en el seno de un procedimiento contencioso-administrativo promovido por aquélla, al presumir que la tenencia de dicho documento —y su divulgación en la mencionada red social— por parte de un empleado de una empresa dependiente del ente local denunciado que no constituye parte implicada en el citado procedimiento, puede haber conllevado una presunta actuación irregular por su parte.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así es; este Consejo no está facultado para pronunciarse —en el marco de la denuncia interpuesta— sobre los hechos que refiere la denunciante en tanto en cuanto escapan a nuestra competencia por exceder al ámbito de la publicidad activa impuesto por la legislación de transparencia, máxime cuando la publicación denunciada ha tenido lugar en la red social “Facebook” y no en la sede electrónica, portal o página web del Consistorio al que se denuncia.

En suma, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede declarar el archivo de la misma.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por el "XXX", representado por XXX, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente